

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

#### Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

Coruña 2, 10 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. han visitado hoy algunos de los buques de la Escuadra, siendo recibidos con los honores correspondientes y aclamaciones de entusiasmo.

Invitado S. M. el REY por el Presidente de la Compañía general Transatlántica, visitó también el vapor francés *Pereyre*, donde fué recibido dignamente.»

IDEM ID., 12 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el REY ha visitado esta mañana, después de misa, el Hospital militar y los cuarteles, en los que ha recibido una ovación entusiasta de las tropas de la guarnición. A la misma hora S. M. la REINA visitaba los establecimientos benéficos de esta capital, haciéndose aclamar por su bondad y dejando un valioso donativo para los acogidos en ellos.

Por la tarde los Reyes han empleado

tres horas en visitar la Escuadra de instrucción, que les ha tributado pruebas considerables de cariñoso entusiasmo, y posteriormente el magnífico vapor *Pereyre* de la Compañía francesa Transatlántica.

Esta noche hay comida oficial, y después función régia en el teatro.»

(Gaceta del 29 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1869 el Gobernador de Alicante concedió á Don Vicente Mira autorización para construir un molino harinero en una finca que éste poseía en la partida de Jau, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz en la forma que aparecía de la Memoria presentada y planos aprobados para la ejecución de las obras:

Que ejecutadas las obras necesarias para utilizar las aguas de que se ha hecho mérito, D. Hermelando Ripoll Caballero y D. Juan Bautista Albiar y Mare, por sí y en representación de su mujer Doña Micaela Ripoll y Caballero, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar para que se les reintegrara en la posesión del derecho en que se hallaban de que las aguas en cuestión discurren sin entorpecimiento alguno ó sin resultar el menor revalase ó estancamiento en todo el trayecto que

corrían desde la acequia del desagüe del molino llamada de Caballero, propiedad de los demandantes, hasta su ingreso en la presa de mampostería que tiene la Junta de aguas de Novelda á uno de los extremos del azud titulado del molino de Jamba, donde se reunen todas para utilizarlas en otros usos; que de este derecho habían sido despojados los actores en el interdicto por Vicente Mira y Parra con motivo de las innovaciones practicadas al usar de la autorización que se le había concedido para aprovechar, según queda dicho, las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz del molino harinero que tenía construido por la parte inferior del que poseían los demandantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante el Juez dictó auto restitutorio, que apelado por Mira fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en tal estado se suscitó competencia por el Gobernador de la provincia, y declarada mal formada, acudió de nuevo Mira y Parra al Gobernador para que volviera á provocar el conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se negó á requerir la inhibición al Juzgado, y apelada esta providencia por el interesado se mandó al Gobernador de la provincia por Real orden de 20 de Marzo de 1881 que sostuviera la jurisdicción administrativa, y en su consecuencia aquella Autoridad dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que los sumarisimos trámites de los interdictos darían por resultado, si no se apelase para ante el Tribunal superior, el que el auto

del Juzgado quedase firme la mayor parte de las veces antes que la competencia se hubiera podido entablar, en cuyo caso la aquiescencia del particular ó la morosidad de los agentes de la Administración harían que ésta no pudiera reivindicar sus facultades; en que es doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia que la voluntad de las partes no puede afectar á estos conflictos, y que no produciendo las sentencias de los interdictos efecto de cosa juzgada, no pueden impedir la provocación de las competencias; en que el art. 278 de la ley de Aguas de 1866 expresa clara y terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y en que es de la competencia de la misma Administración el conceder las autorizaciones para construir molinos como el de que se trataba, con arreglo á la facultad que le confiere el art. 266 de la citada ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien las cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales de justicia deben decidirse cuando aparezcan, cualesquiera que sea el estado del pleito y los actos de aquiescencia ó sumisión de las partes, esto no obstante habiéndose sentenciado el interdicto de autos en primera instancia y confirmada dicha sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia, y ejecutada aquella, el estado posesorio creado por la restitución llevada á efecto era digno de respeto; que según el art. 254 de la

ley de Aguas compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; que aun cuando el art. 252 de la citada ley dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no deben admitirse interdictos por los Tribunales, tan terminante precepto no había sido infringido en el interdicto de que se trataba, porque el molino del Mira, según se alegaba por la parte despojada sin impugnación de la despojante, funcionaba desde que lo construyó y seguía funcionando sin que el interdicto tuviera por objeto oponerse á la autorización concedida á Vicente Mira para la construcción de dicho molino harinero; que el molino llamado de Caballero aprovechaba las aguas del río Vinalopo, las cuales discurrían después por un cauce privado con la pendiente necesaria para no producir remanso, y el Mira con las obras que hizo había cegado dicho cauce privado, procediéndose dentro del río un remanso que alcanzando el artefacto había paralizado su movimiento, atacando con ello el derecho de los dueños del expresado molino, siendo por lo tanto procedente el interdicto; que las aguas mientras discurren por un predio de propiedad particular corresponden al dueño de él, y tiene el carácter de privadas, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de dichas aguas:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Enero de 1882:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, y oída por lo tanto por el Gobernador la Comisión provincial, insistió éste en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 266 de la vigente ley de Aguas, según el cual, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construídos cerca de las orillas á los cuales se conduzca por lacera el agua necesaria que después se reincorpore á la corriente del río. Procederá la presentación del proyecto completo de

las obras al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores ó inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 278 de la propia ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirá interdicto por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida á D. Vicente Mira y Parra por el Gobernador de la provincia de Alicante para construir un molino harinero utilizando las aguas del río Vinalopo fué otorgada dentro de las atribuciones que para ello le concedían las leyes:

2.º Que contra las providencias administrativas dictadas con competencia no pueden los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos, y por lo tanto no debió admitirse el incoado por D. Hermelando Ripoll y otros:

3.º Que aun en el supuesto de que se invocara que el interdicto iba dirigido contra las extralimitaciones de las obras ejecutadas por Mira Parra, tampoco procedería en este caso, toda vez que á la Administración compete determinar si las obras practicadas se ajustan ó no á los términos de la concesión otorgada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero del corriente año el peón caminero encargado de los kilómetros 49 al 51 de la carretera de segundo orden de Coruña á Pontevedra denunció ante el Alcalde de Enfesta á D. Jacinto Barreiro por haber hecho éste en el kilómetro 51 una rampa que causaba perjuicio al camino,

por impedir que las aguas discurrieran libremente como antes:

Que el Alcalde de Enfesta acordó que D. Jacinto Barreiro destruyera los trabajos que tenía hechos en la cuneta de la carretera para llevar las aguas llovedizas al terreno Aiza de Mirás, de que es propietario, y la especie de rampa formada con piedra menuda junto á la portillera de la zanja de Mirás, previniéndole que de no verificarlo, y no dejar que las aguas corrieran como antes á lo largo de dicha cuneta se procedería contra él á lo que hubiere lugar, imponiéndole desde luego la multa de 12'50 pesetas:

Que habiendo cumplido D. Jacinto Barreiro la orden de la Alcaldía de Enfesta, D. Ramón Chorén Carreira interpuso en el Juzgado de Santiago un interdicto de recobrar manifestando que venía en posesión del aprovechamiento de las aguas que corren por la cuneta del Oeste de la carretera de que se trata y kilómetro 51 de la misma por medio de un riego que arranca desde la arista del paseo del repetido camino; riego establecido, según el demandante, en terreno de su propiedad y que conducía las aguas á la Aiza y otros terrenos también del mismo D. Ramón Chorén, el cual pedía en su demanda que se le restituyese en la posesión que acaba de referirse, y de la cual había sido privado por D. Jacinto Barreiro, levantando y destruyendo la rampa que servía de estribo á las aguas, y tapando con escombros el riego, con lo cual se impedía por completo el curso de las aguas y se producía el resultado de que éstas inundaran parte de una casa del demandante:

Que después de recibir declaración á los testigos presentados por D. Ramón Chorén, y antes de ser citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Gobernador de la provincia de la Coruña, á instancia del Alcalde de Enfesta, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de continuarse sustanciando el interdicto tal vez vendría á quedar sin efecto una providencia administrativa del referido Alcalde, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, como fué la orden dada á D. Jacinto Barreiro; y en que los acuerdos de la clase del que se trata no pueden ser contrariados por la vía del interdicto:

El Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 36 del reglamento de 17 de Enero de 1867, y por último, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, ale-

gando que no se trataba de contrariar providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones; que el Ayuntamiento no había, en todo caso, cumplido la ley al dejar de notificar su acuerdo á Don Ramón Chorén, á fin de que éste utilizara los recursos que procedieran y que se trataba de actos entre particulares, por lo cual era procedente el interdicto. El Juzgado citaba, además de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y del art. 89 de la ley Municipal, el 63 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 309 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 32 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras de 17 de Enero de 1867, según el cual á menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia, no siendo tampoco lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicarse calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, incurriendo los contraventores en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado:

Visto el art. 33, que prescribe que las pretensiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terrenos á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Vistos los artículos 34 y 35, que establecen los trámites que han de preceder á la concesión de la licencia por parte del Alcalde:

Visto el art. 36, con arreglo á cuyas disposiciones á los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno ú otro lado del camino, se aparten de la lineación marcada, ó no observen las condiciones que se les haya concedido en la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Visto el art. 89 de la ley Municipal,

que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que el acuerdo adoptado por el Alcalde de Enfesta mandando á Don Jacinto Barreiro ejecutar los actos que dieron lugar al interdicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á la referida Autoridad corresponde:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Ramón Chorén es inadmisibile, puesto que si se declarara procedente, vendría á contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada por un Alcalde en el uso de sus facultades;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera acordó, previa formación del oportuno expediente, autorizar á D. Ciro Frago para variar la dirección de una servidumbre que cruzaba una finca de su propiedad en el punto denominado La Sabina, sin perjuicio del vecindario y propietarios colindantes, habiéndose fijado por una comisión de la corporación municipal la forma en que la servidumbre había de quedar y el ancho que había de tener para la mejor comodidad del tránsito:

Que dicha variación fué anunciada al público por edictos á fin de que en el término de 12 días pudiera reclamarse contra ella, plazo que terminó sin que se presentara reclamación alguna, expidiendo en su consecuencia al interesado certificación del acuerdo del Ayuntamiento y de la diligencia en que constaba la dirección que había de tener la referida servidumbre, y en cuya forma había de quedar ex-

pedido el tránsito á costa de D. Ciro Frago:

Que en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se presentó un interdicto á nombre de D. Dimas Ayala, en el cual se exponía que éste era dueño de una finca que desde tiempo inmemorial había tenido una servidumbre de vía que conducía las semillas y demás cosas propias del cultivo: que dicha servidumbre atravesaba, entre otras, una propiedad de D. Ciro Frago; y que éste, dueño como se ha indicado de uno de los predios sirvientes, había construido grandes paredes en el mismo, interrumpiendo á la parte actora en el uso de la servidumbre cuya posesión se trataba de recobrar por medio del interdicto:

Que habiéndose recibido la información testifical ofrecida por D. Dimas Ayala, el Gobernador de Canarias, á instancia del Ayuntamiento de Hermigua, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley municipal, el acuerdo autorizando la variación de la servidumbre había sido adoptado dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento; no siendo por tanto procedente el interdicto, conforme á lo dispuesto en el art. 89 de la ley citada, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos señalados en los artículos 171 y 177 de la misma:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto había sido propuesto contra D. Ciro Frago por actos ejecutados como particular y no en concepto de Alcalde ni encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento: que ni de la información testifical ni del requerimiento resultaba que la servidumbre fuera pública, pareciendo por el contrario que estaba establecida para el servicio exclusivo de uno ó dos predios: que no resultando probado que la servidumbre tuviera carácter público, el acuerdo del Ayuntamiento no había sido adoptado en asuntos de la competencia de la corporación municipal y podía ser objeto de interdicto, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural y la administración municipal que comprende el aprove-

chamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que se trata de una servidumbre pública, según manifiesta terminantemente el Alcalde de Hermigua de la Gomera, indicando que en esa inteligencia accedió el Ayuntamiento á lo solicitado por D. Ciro Frago:

2.º Que el Gobernador de Canarias al requerir de inhibición al Juzgado, y la Comisión provincial al emitir su dictamen en sentido de que procedía insistir en el requerimiento, atribuyen el mismo carácter de pública á la servidumbre:

3.º Que contra esa afirmación que hacen las Autoridades administrativas no puede prevalecer la hecha por la de un particular sin hallarse probada en los términos necesarios para que mereciera más crédito que la primera:

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera, que ha dado lugar al presente conflicto, fué adoptada dentro del círculo de las atribuciones que á dicha corporación municipal corresponden según la ley, y por tanto no puede ser contrariado por la vía de interdictos, sin perjuicio de que el interesado haga uso de otros medios legales para dejar á salvo sus derechos si los creyese lastimados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 2043.

**Orden público.**

Habiéndose ausentado de su casa paterna el joven Pablo Pros Andreu, natural y vecino de Bisbal del Panadés, habitante en la masía de les Galles, hijo de Magin y de María, cuyas señas se expresan á continuación; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á su busca y detencion,

poniéndolo caso de ser habido, á disposición del Alcalde del expresado pueblo.

Tarragona 5 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

*Señas.*

Edad 14 años, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, color moreno y nariz larga; viste pantalon de pana negro, camisa color lila á cuadros, gorra negra, alpargatas de cinco cintas y una manta azul bastante usada.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2044.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Recaudacion de Contribuciones.*

Trascurrido el plazo señalado por la ley para el vencimiento de las cuotas de contribucion del primer trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial é Industrial de dicho trimestre y atrasos se verificará en los dias, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valederos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se justifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administracion, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacer el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagar el contribuyente la contribucion del trimestre actual sin haber satisfecho antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquier individuo de su familia ó servicio, manifestándole el último dia hábil en que pueden efectuar el pago de sus cuotas en la

oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.<sup>a</sup> Que al dia siguiente del plazo en que se anuncie estar abierta la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instruccion.

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
Miguel Benages.....	Colldejou.....	11 y 12 Septiembre..	De 7 mañana á 1 tarde.	Casa Consistorial.
Antonio Piñol.....	Ginamels.....	9 y 10 Id.....	Id.....	Idem.
Gabriel Fusé.....	Gratallops.....	9 al 11 Id.....	Id.....	Idem.
	Porrera.....	12 al 14 Id.....	Id.....	Idem.
	Vilella alta.....	18 Id.....	Id.....	Idem.
	Torre del Español.....	13 y 14 Id.....	Id.....	Idem.
	Vinebre.....	11 y 12 Id.....	Id.....	Idem.
				Calle Mayor, 5.
				Casa Consistorial.

**Núm. 2045.**  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y cereales para el actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias prevenidos por la Instruccion, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los interesados podrán enterarse y caso de considerarse gravados presentar en forma recurso de agravio; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Masdenverge 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Ferré.

**Núm. 2046.**

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Santa Bárbara, Uldecona, Amposta, Galera, Alcanar, San Carlos, Godall, Freginals, Cherta y Cénia lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta poblacion.

Masdenverge 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Ferré.

**Núm. 2047.**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Confeccionado el reparto vecinal general correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de este anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes los interesados en dicho reparto.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Fatarella y Villalba lo hagan público en sus localidades para los efectos oportunos.

Corbera 3 de Setiembre de 1883.—El Alcalde accidental, Francisco Clua.

**Núm. 2048.**

Don Pablo Palau y Roca, Alcalde constitucional del pueblo de San Jaime dels Domenys.

Hago saber: Que terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vendrell, Llorens, Bañeras, Arbós y Bisbal del Panadés lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

San Jaime dels Domenys 3 de Setiembre de 1883.—Pablo Palau Roca.

**Núm. 2049.**

BATALLON RESERVA DE LÉRIDA, NÚM. 28.

Relacion nominal de los individuos del expresado que provistos de abonaré, licencia y libreta tienen que presentarse á cobrar sus alcances en las oficinas del mismo.

NOMBRES.	Clases.
Juan Miró Batlle.....	Soldado.
Antonio Duch Queral...	Idem.
Ramon Bové Piñol.....	Idem.
Ramon Forcada Alzamora	Idem.
Antonio Inglés Queral...	Idem.
Jaime Charuba Roig....	Idem.
Antonio Palau Alté.....	Idem.
Agustin Maria Torres...	Cabo 1.º
Salustiano Estadella Pons	Sargento 2.º
Isidro Fito Mora.....	Soldado.
Luis Carcole Perpiñan ..	Idem.
Francisco Morell Agustí.	Idem.
Ramon Casares Senan...	Corneta.
José Calzada Senan.....	Soldado.
Blás Alentá Ros.....	Corneta.
José Ginés Canela.....	Soldado.
Juan Odena Breda.....	Idem.
José Civit Canela.....	Idem.
Jaime Castellá Serra....	Idem.
Juan Roméu Espluga.....	Idem.
Juan Abellá Veciana.....	Idem.
Juan Baucells Vives.....	Idem.
Antonio Ollé Cartaña....	Idem.
Juan Baldrich Miró.....	Idem.
José Esplugas Poblet....	Idem.
Juan Mora Cervera.....	Idem.
Ramon Miró Abella.....	Idem.
Juan Areste Florensa....	Idem.
Pedro Joli Viladegut....	Idem.
José Griño Alzamora....	Cabo 2.º
José Ramon Vidal.....	Soldado.
Magin Abadal Treceta....	Cabo 2.º
Antonio Fontanals Rivas.	Soldado.
Francisco Dolset Solá....	Corneta.
Matías Alomá Cortés....	Soldado.
Franc.º Fernando Piños...	Idem.
Ramon Figueras Vilatella.	Idem.
Mariano Mirmé Fontanals	Idem.
José Serret Juanet.....	Idem.
Antonio Escolá Pardell..	Idem.
Sebastian Puig Piñol....	Idem.
Francisco Marfull Bifet..	Idem.
Francisco Llop Buqué...	Idem.

Lérida 2 de Setiembre de 1883.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Juan Pallás.—V.º B.º—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Leguey.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Núm. 2050.**

El infrascrito Escribano-Secretario del Juzgado de instruccion de la ciudad y partido de Tarragona, Certifico: Que de la causa pendiente bajo mi actuacion sobre quebrantamiento de condena y hurto

contra Rafael Gual y Martinez, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria del tenor literal siguiente:

«D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Gual y Martinez, de veinte y un años, soltero, natural de Pueblo del Duque, partido judicial de Albaida, provincia de Palencia, confinado en el penal de esta ciudad del que se fugó el dia primero del presente mes, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Joaquin y de María, siendo militar cuando le procesaron, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba clara, cara oval, color sano, sabe leer y escribir y viste pantalon, americana, gorra y zapatillas negras y chaleco claro; para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por quebrantamiento de condena y hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.—A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de conseguirlo conducirlo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.—Tarragona tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Amo.—El Actuario, José Ventosa.»

Es conforme con su original; y para que conste en cumplimiento á lo mandado libro el presente que firmo en Tarragona á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Amo.

**ANUNCIO.**

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.